



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
no: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Aspurg, de Flándes, Ti-
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A
los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-
narios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-
to á los que ahora son, como á los que serán de aquí
adelante, y demas personas de qualquier estado, dig-
nidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á
quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en
qualquier manera, SABED: Que con fecha de seis de
este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto si-
guiente: „Quando me resolví á aumentar la masa de
los Vales para atender con ellos á las inmensas y ur-
gentes necesidades de mi Corona, tuve bien presentes
los males que ocasionan siempre que en el comercio y
cambio no conserven todo el valor que representan; y
no pudiendo ménos de persuadirme que se conseguiria
pagando con fidelidad los intereses, y reembolsando

Real Decreto.

progresivamente los capitales, se han satisfecho con la mayor exâctitud los réditos, y he adoptado quantos medios me ha sugerido mi zelo por el bien del Estado para formar un quantioso Fondo de Amortizacion, la qual se ha verificado religiosamente por todo lo que aquellos han producido. Mas habiendo acreditado la experiencia que ni la paga fiel de los intereses, ni la periódica extincion de los Vales ha bastado para contener la asombrosa pérdida en que los hizo caer la voracidad de la usura, me he visto precisado á tomar las providencias que se contienen en la Real Cédula de diez y siete de Julio último, y á establecer como el medio único y mas eficaz para volver al papel el crédito que le ha quitado el desmedido deseo de ganar de los usureros, Caxas de Descuentos en Madrid y en las demas Plazas principales de comercio de España, en las quales hálle el tenedor de los Vales el valor que representan, librándose con ello de la dura ley que á costa de su necesidad le quiera imponer el propietario del metálico. Pero estas Caxas que por su recomendable objeto deben reunir en sí todo el crédito público, y sostener el del comercio, aunque se van robusteciendo con el ingreso de acciones voluntarias y repartidas; y aunque espero de la ilustracion, fidelidad y amor á mi servicio y al público de los que aun no las han realizado que lo executarán con la brevedad que exígen las actuales urgencias y su propio beneficio, necesitan de abundantes y continuos ingresos de caudales con que hacer frente al papel que se presente en ellas, y la utilidad que sus operaciones han de producir indudablemente á la Real Hacienda, á los tenedores de los mismos Vales, é indistintamente á todos mis vasallos, me obligan á proporcionarlas arbitrios seguros acomodados á la grandeza del objeto, de rendimiento efectivo

y constante, y que no dexen lugar á dudas sobre el poder y crédito respetable de las mismas Caxas. A este fin quiero que, llevándose á efecto el capítulo nueve de la Real Cédula de diez y siete de Julio último, entren en estas todos los caudales en numerario que produzcan los arbitrios destinados á la Amortizacion de Vales, la qual se verificará despues de haberse consolidado el crédito de las Caxas de Reduccion. Es tambien mi voluntad que se exija en estos mis Reynos con la propia aplicacion un servicio anual así sobre los Criados y Criadas, como sobre las Mulas y Caballos de regalo; sobre los Coches, Berlinas y Sillas; sobre las Fondas, Tiendas de Géneros ultramarinos, Hosterías, Botillerías, Confiterías, Tabernas, Tiendas de Vinos generosos, Licores y Perfumes, Casas de juego establecidas con permiso del Gobierno; Tiendas de Abacería, de Lienzos blancos ó pintados de Lino ó Algodon; de Seda, Paños y de Quincalla; Lonjas cerradas y Posadas públicas y secretas; excluyendo solo los Criados de la labranza, de los Artistas, y de los de tragino ó arriería, por los recomendables objetos á que se hallan destinados, debiendo durar únicamente estos arbitrios hasta que las Caxas se hallen con el fondo necesario para llenar el objeto de su instituto: y la quota de cada clase será la siguiente:

<i>Criados.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Mrs.</i>
Por un Criado se pagarán.	40.	
Por el segundo.	60.	
Por el tercero.	90.	
Por cada uno desde el quarto hasta el décimo exclusive.	135.	
Por cada uno desde el décimo al veinte exclusive.	202.	17.

Por cada uno desde el veinte á los
demás. 303. 8.

Criadas.

Por una Criada. 20.
Por la segunda. 30.
Por la tercera. 45.
Por cada una desde la quarta á la dé-
cima exclusive. 67. 17.
Por cada una desde la décima á las
demás. 101. 8.

Mulas y Caballos.

Por una Mula. 50.
Por la segunda. 75.
Por la tercera. 112. 17.
Por la quarta. 168. 25.
Por cada una desde la quinta hasta
la décima exclusive. 253. 3.
Por cada una desde la décima á las
demás. 379. 21.

La quota de los Caballos solo será de una mitad,
excluyendo siempre de la contribucion á las Mulas y
Caballos de la labranza y tragino de frutos y géneros,
las que se hallan empleadas en fábricas y artefactos,
y los Caballos padres registrados.

Coches.

Los dueños de los Coches pagarán tam-
bien por uno. 120. 15.
Por el segundo. 180.
Por el tercero. 270.
Por cada uno desde el quarto á los de-
más. 405.

El servicio referido se entenderá con todo Coche, Berlina, Cupé, Silla, ú otro Carruage de igual clase, bien sea de Ciudad ó de camino que esté en ejercicio por la persona del dueño, ó por sus dependientes, exceptuando solo los Carros, Galeras y Carretas de conduccion de frutos y géneros, y con la diferencia de que los Calesines y demas Carruages de dos ruedas pagarán solo la mitad del servicio.

Se cobrará además de cada Fonda... 800. rs.

De cada Tienda de Géneros ultramarinos..... 600.

De cada Hostería, Botillería y Confitería..... 400.

De cada Taberna..... 100.

De cada Tienda de Vinos generosos, Licores y Perfumes..... 200.

De cada casa de juego establecida con permiso del Gobierno..... 600.

De cada Tienda de Abacería..... 100.

De Lienzos blancos ó pintados de Lino ó Algodon..... 300.

De Seda y Paños..... 500.

De Quincalla..... 380.

De cada Lonja cerrada..... 600.

Por cada Posada pública..... 100.

Y por cada una de las secretas..... 150.

Cuyas quotas del expresado servicio deben satisfacerse el primer año con anticipacion dentro del término de un mes contado desde el día en que se publique este Decreto, y en los demas años cada seis meses la mitad de la quota anual anticipadamente. La recaudacion de este servicio temporal se encargará á los Intendentes por medio de las Justicias de cada pueblo, á las que deberán presentar los vecinos dentro de ocho

días precisos, una nota duplicada y firmada de su mano, ó en virtud de comision los que no supieren escribir, expresando los Criados, Criadas y demas artículos comprehendidos en este Decreto; una de las quales servirá para verificar el cobro del servicio que corresponda á cada uno, y la otra para que remitiéndola desde luego las mismas Justicias al Intendente de su Ejército ó Provincia, disponga este la toma de razon en la Contaduría, que sirva de cargo á las Justicias; siendo su data la carta de pago, ó recibo que deben darlas los Directores de las Caxas, y presentar las mismas Justicias la cuenta al Intendente dentro de otros meses, contado desde el vencimiento de cada plazo; de cuya legitimidad así en el cargo ó notas que hayan entregado los vecinos, como en la data de lo que hayan satisfecho, serán responsables dichas Justicias, y obligados, á mas, los Intendentes á cerciorarse de todo por los medios públicos y reservados que tengan por convenientes; en el concepto de que el vecino que falte á la verdad de la exposicion será castigado con la pena del tres tanto, aplicada por terceras partes á las Justicias, al denunciador y á las Caxas; y de la partida líquida que resulte del total servicio de cada pueblo por su respectiva cuenta, se formará el correspondiente testimonio para remitirle á la Tesorería general, á fin de que formalice el debido cargo á cada Caxa en los mismos términos que lo hace con sus Cédulas. Igualmente mando que éntre en las Caxas referidas la mitad de los caudales que vengan en lo sucesivo de las dos Américas; percibiendo el Tesorero general igual cantidad en Vales. Y últimamente para que se verifique con mas prontitud la completa organizacion de las Caxas, quedando plenamente asegurados mis vasallos de la particular consideracion que me me-

rece este establecimiento, y lo mucho que deseo el consolidarle, segun lo exîge la alta importancia de los objetos de su instituto; las Direcciones de Caxa meditarán y me propondrán sin pérdida de tiempo por medio de la de Madrid, y con arreglo al capítulo treinta y dos de la Cédula de su ereccion, quantas gracias, franquicias, privilegios, auxîlios y recursos les parezca convenientes adoptar en las actuales circunstancias, así para el expresado objeto, como para hacer mas estimables sus rendimientos, en el seguro de que les facilitaré los que me consulten, siempre que no traigan perjuicio al Público y al Estado. Entre tanto, para disminuir la circulacion de los Vales con utilidad del Estado y de los Vasallos, concedo permiso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que posean fincas afectas á algun cánón enfiteútico, para que los puedan desde luego redimir con Vales; y una vez que los dueños han de percibir el rédito anual de quatro por ciento, que es mayor que el que actualmente cobran, es mi voluntad que los Vales Reales con que se haga el pago del capital de los censos queden fuera de la circulacion, á cuyo fin los que rediman dichos censos presentarán los Vales en mi Tesorería general, ó en las de Ejército y Provincia, para que se les ponga mi Real sello, que explicará dicha circunstancia, á mas de la nota que exprese el dueño á quien pertenezca en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales hasta que llegue el caso de amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. Tendráse entendido en mi Consejo, y dispondrá luego se expidan la Cédula y Ordenes correspondientes á su cumplimiento. En San Lorenzo el Real á seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. = Al

Gobernador del Consejo.“ = Publicado en él este mi Real Decreto, y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar según y como en él se contiene en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio: que así es mi voluntad; y que al trasladado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = D. Pedro Carrasco. = D. Juan de Morales. = D. Juan Antonio Paz Merino. = D. Andres Tsunza. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Para que tenga el mas pronto y debido cumplimiento lo que S. M. manda, prevengo á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los Pueblos de esta Provincia, que luego que reciban este exemplar impreso de la Real Cédula, lo publiquen y hagan entender á todos los vecinos, que en el preciso término de ocho dias formen y pongan en poder de su respectiva Justicia la nota duplicada que se encarga del número de Criados, Criadas, Mulas, Caballos y